

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Puello Díaz.
Abogados:	Lic. Leónidas Estévez y Licda. Gregorina Suero.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Puello Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385984-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 8, sector de Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Leónidas Estévez, por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, defensores públicos, actuando en representación de Jorge Luis Puello Díaz, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Luis Puello Díaz, a través de su abogada apoderada, Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00960, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2016, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Luis Puello Díaz, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Loren Nicole Lecler.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-00261, del 19 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00118, del 6 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Jorge Luis Puello Díaz, dominicano, mayor de edad (22 años), portado de la cédula de identidad y electoral No.031-0385984-3, domiciliado y residente en la calle No. 6, casa No. 8, del sector de Hoya del Caimito, de la provincia de Santiago; Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Loren Nicole Lecler;*  
**SEGUNDO:** *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Vega;*  
**TERCERO:** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [Sic]*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00159, el 2 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Jorge Luis Puello Díaz, en contra de la Sentencia Numero 371-05- 2018-SSEN-00118, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;*  
**TERCERO:** *Exime las costas;*  
**CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.*

El recurrente Jorge Luis Puello Díaz formula contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada toda vez que no produce una motivación debida respecto a las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso en franca inobservancia de las disposiciones previstas en el (art. 24 del CPP).*

En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente invoca lo siguiente:

La corte a qua, emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que no produce una motivación debida respecto a las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso en franca

inobservancia de las disposiciones previstas 'en el (art. 24 del CPP).El imputado establece en su recurso la errónea valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal procedió a condenar basado exclusivamente en el testimonio de la víctima sin existir pruebas de corroboración periférica. Ante este cuestionamiento la Corte no se refiere directamente sobre el punto el conflicto, sino que procede a exponer lo realizado por el tribunal de Juicio, pero no establece de forma concreta en cuales elementos de prueba se apoya la declaración de la misma. La Corte establece fórmulas genéricas para contestar el recurso del imputado, mas no produce una motivación propia y razonada que sea congruente con las impugnaciones que se plantean en el recurso de apelación, ya que si lo que se cuestiona es la falta de corroboración periférica una motivación congruente debe establecer de que forma la declaración de la víctima ha sido corroborada, cuestión esta que no ha sucedido por lo que se ha inobservado el estándar de prueba previsto en el artículo 338 y por consecuencia una violación flagrante a la presunción de inocencia del recurrente. Que este caso era necesario la debida motivación por parte de la Corte a qua, ya que se afectó gravemente los derechos del imputado con una sentencia condenatoria sin observar el estándar que se ha fijado para ponderar las declaraciones de la víctima. [Sic]

En resumen, el recurrente arguye que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que fue planteado ante la Corte *a qua* el error en la valoración de las pruebas, específicamente respecto del testimonio de la víctima, el cual no tenía corroboración periférica, sin embargo, la Corte procedió a contestar de forma genérica el medio propuesto, sin producir una motivación propia y razonada que sea congruente con las impugnaciones que se plantean en el recurso de apelación.

Sobre el único punto atacado por el recurrente, la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

*[...]Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del a quo haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y es que contrario a lo que se alega, los jueces del tribunal de sentencia valoraron cada una de las pruebas que le fueron ofertadas y luego después de armonizarlas, dejaron establecido que "...se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el ministerio público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar los diferentes elementos probatorios, la materialización del lícito penal...." [...] Examinada en su totalidad la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular y dichas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y consecuentemente de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados y la sanción penal aplicada no ha resultado desproporcional, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. [Sic]*

De entrada, es conveniente acotar que sobre la valoración de la prueba testimonial el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

En esa misma línea es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los

procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con las cuales se logró destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria, pues ha quedado evidenciado que con las pruebas presentadas se logró determinar que el imputado en horas de la noche a bordo de una motocicleta interceptó a la víctima a punta de pistola, la tiró al suelo y le sustrajo su teléfono celular marca Iphone 6 plus, el cual posteriormente fue entregado voluntariamente por la señora Belkis Altagracia Díaz; así como de las declaraciones vertidas por la víctima se logró establecer que esta reconoció al imputado el día de los hechos, debido a que habían estudiado juntos en la escuela Teófilo de Jesús García, aspectos que no fueron contradichos por la contraparte; en tal sentido, esta Alzada es de criterio que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque escuetas, respuestas suficientes, coherentes y lógicas al medio invocado, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestima el único medio analizado.

En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al imputado Jorge Luis Puello Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Puello Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-SSN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia

que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)